



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-189/2025** del índice de este Tribunal, formulado con motivo de la demanda interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra de los acuerdos **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025** emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; se dictó en esta fecha la sentencia siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: JDC-189/2025. PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO SECRETARIADO: MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ Y ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO. COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE CONFIRMA, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LOS ACUERDOS DE CLAVE IEE/CE47/2025 E IEE/CE76/2025, MEDIANTE LOS CUALES SE APROBÓ EL DISEÑO Y MODELO DEFINITIVO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE. 8.2. EFECTOS. CON BASE EN LA CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO, PARA QUE, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE: 8.2.1. REALICE ACCIONES CONCRETAS DE CAPACITACIÓN MEDIANTE LAS CUALES SE INFORME Y EXPLIQUE DE MANERA PERTINENTE, CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS FORMAS DE EJERCER SU DERECHO AL VOTO ACTIVO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, CONSIDERANDO LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL JUDICIAL; ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL APARTADO SEPTIMO DE LA PRESENTE SENTENCIA. 8.2.2. INFORME A ESTE TRIBUNAL DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DICHO CUMPLIMIENTO. 8.2.3. SI FUERA EL CASO QUE EL INSTITUTO EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA REALIZANDO ACCIONES DE ESA NATURALEZA, ÚNICAMENTE SE LE VINCULA A INFORMAR A ESTE TRIBUNAL LOS CONTENIDOS, LAS FECHAS Y EL ALCANCE DE TALES ACTIVIDADES, EN EL MISMO PLAZO PREVISTO PARA LA HIPÓTESIS ANTERIOR. 8.2.4. TODA VEZ QUE ESTE ASUNTO FUE PROMOVIDO POR UNA PERSONA QUE PERTENECE A UN PUEBLO INDÍGENA Y QUE NO DOMINA EL IDIOMA ESPAÑOL, SE TRANSCRIBE EL PRESENTE FALLO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL, EL CUAL DEBERÁ SER LEÍDO A LA ACTORA, PREVIA TRADUCCIÓN A LA LENGUA TARAHUMARA QUE SE REALICE CON AUXILIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AL MOMENTO DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE PROPÓSITO. ELLO, CON LA FINALIDAD DE QUE LA ACTORA TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LO RESUELTO POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO DE LOS EFECTOS PLANTEADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE. PRIMERO. SE



CONFIRMAN, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LOS ACUERDOS DE CLAVE IEE/CE47/2025 E IEE/CE76/2025, MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBAN EL DISEÑO Y MODELO DEFINITIVO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE. SEGUNDO. SE ORDENA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, QUE PROCEDA CONFORME A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. NOTIFÍQUESE: A. PERSONALMENTE A DATO PERSONAL PROTEGIDO, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, A TRAVÉS DE LA SÍNTESIS EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL, PREVIA TRADUCCIÓN A LA LENGUA TARAHUMARA. B. POR OFICIO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA; Y C. POR ESTRADOS A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS.

Así mismo se adjunta al presente, copia simple de la sentencia **JDC-189/2025**.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua; 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado; así como, 41 numeral 1, 45 y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste**

Ignacio Alejandro Holguín Rodríguez
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-189/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ Y ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE.

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de mayo de dos mil
veinticinco.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que
confirma, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos de clave
IEE/CE47/2025 e IEE/CE76/2025, mediante los cuales se aprobó el
diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral para
el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como el programa
de producción de la documentación electoral, respectivamente.

GLOSARIO

Acto impugnado	El acuerdo IEE/CE47/2025 mediante el cual se aprueba el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; y el acuerdo IEE/CE76/2025 por el que se aprueba el programa de producción de la
----------------	--

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

	documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de Nación.

Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
----------	--

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el Estado.

3. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto² por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

4. Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.³ En la actividad cincuenta y uno de dicho plan integral, se estableció que el Consejo Estatal debía aprobar el diseño y modelo de la documentación y material electoral; por su parte, en la actividad cincuenta y seis del mismo plan, se previó la

² Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.
³ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14640.pdf>

aprobación del programa para la producción de la documentación electoral.

5. Acuerdos IEE/CE47/2025⁴ e IEE/CE76/2025⁵. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE47/2025**, mediante el cual aprobó el diseño y modelo de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Judicial; de igual forma, el veinte de marzo hizo lo propio con el acuerdo **IEE/CE76/2025**, mediante el cual se aprobó el programa para la producción de la documentación electoral que será utilizada en este mismo proceso electoral extraordinario.

6. Presentación del medio de impugnación. El siete de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de los acuerdos identificados con las claves **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, cuyas temáticas se refieren en el numeral anterior.

7. Remisión de autos e informe circunstanciado. El nueve de mayo, el Instituto remitió a este Tribunal el informe circunstanciado, así como los autos relacionados con el medio de impugnación, para su trámite y resolución.

8. Forma, registra y turna. En la misma fecha, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-189/2025**, y turnarlo para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

9. Admisión y apertura de instrucción. Recibido el expediente en la ponencia instructora, mediante acuerdo del trece de mayo fue admitida la demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción.

10. Circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo, se cerró instrucción, se circuló el proyecto elaborado

⁴ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14770.pdf>

⁵ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14971.pdf>

por la ponencia instructora y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra los acuerdos de clave **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, mediante los cuales el Consejo Estatal aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Judicial, así como el programa de producción de la documentación electoral, respectivamente.

SEGUNDO. Procedencia. Del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

2.1. Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, entre otros elementos, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifican los actos cuestionados, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

2.2. Oportunidad. Este Tribunal considera que el medio de impugnación cumple con este requisito, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal y como lo indica la autoridad responsable en su informe, la actora promovió el presente JDC en fecha siete de mayo, para impugnar los acuerdos del Consejo Estatal de claves **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, que se aprobaron el veintiocho de febrero y el veinte de marzo, respectivamente.

Sobre el acuerdo **IEE/CE47/2025**, la responsable manifiesta que fue publicado el tres de marzo en los estrados del Instituto, y luego fue publicado el cinco de marzo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 341, numeral 2) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 104 de la Ley Reglamentaria; en atención a ello, sostiene que su notificación surtió efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, a partir del siete de marzo.

Respecto al acuerdo **IEE/CE76/2025**, la autoridad señala que fue publicado el veintiuno de marzo en los estrados del Instituto y luego fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de marzo, de conformidad con el artículo 341, numeral 2) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 53 de la Ley Reglamentaria; de igual manera, la responsable considera que la notificación surtió sus efectos a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, o sea, a partir del veintiocho de marzo.

Ahora bien, el número de días transcurridos entre el día de la interposición de la demanda y las fechas en las que se publicaron los acuerdos en cuestión, de manera evidente, rebasan el plazo de cuatro días que la ley prevé para interponer el medio de impugnación.

No obstante, para este Tribunal no pasa desapercibido, que la actora es una mujer indígena, perteneciente al pueblo Rarámuri, respecto de quien todas las instituciones públicas -entre ellas las encargadas de

garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia- deben emitir decisiones con perspectiva intercultural.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, la actora declara ser originaria del municipio de Guachochi, integrante del pueblo Rarámuri y haber tratado de informarse “...del cómo vamos a poder votar el día 1 de junio, pero no he encontrado información que pueda yo revisar o que este en mi idioma, ya que, sí hablo, pero no comprendo bien el español.”⁶

Al respecto, existe el precedente de la Sala Regional Guadalajara identificado con la clave **SG-JDC-0395-2024**, recaído a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente **JDC-187/2024**, en el que se asentó que para analizar la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación local, debieron tomarse en cuenta, con una perspectiva intercultural, las circunstancias especiales que dejaban en evidencia la situación de vulnerabilidad de una persona que se autoadscribió como perteneciente a la comunidad indígena Rarámuri, tal y como se advierte también en el presente asunto.

En dicha resolución, la Sala Regional Guadalajara invocó, entre otros elementos normativos, jurisprudencias de la Sala Superior en las cuales dispuso que “tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica”.⁷

Con base en ello, “los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma

⁶ Visible en la foja 08 del expediente en que se actúa.

⁷ Tesis de jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”⁸

De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que -considerando lo manifestado por la parte actora, respecto a su conocimiento del idioma español y a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la comunidad indígena a la que pertenece-, no le es exigible que tuviera conocimiento del contenido de los acuerdos del Consejo Estatal que hoy impugna, ni que estuviera informada de la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado y, por ende, que interpusiera su demanda dentro de los cuatro días posteriores a dicha publicación.

De hecho, la propia actora manifiesta que lo único que sabe es que el Instituto “...es el que realiza lineamientos o acuerdos donde se refiere a la documentación que se va a utilizar, pero no encuentro la forma o el medio en que se nos va a permitir conocer o saber que cargos podemos elegir y a quienes vamos o poder elegir, o bien si dicen como, no está informado en nuestro idioma, provocando con esto una discriminación, porque en realidad no estamos informados, ni sabemos cómo podemos votar, en donde ni nada. Restringiendo nuestro derecho a poder votar de forma informada para poder votar de la forma correcta.”⁹

Ante tal desconocimiento de la documentación electoral, este Tribunal considera que la exigencia de interponer el medio de impugnación dentro del plazo que prevé la Ley, debe contar con un parámetro diferenciado para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, como una medida de ajuste razonable en favor de la actora, se tiene por colmado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁸ Tesis de jurisprudencia 7/2013, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

⁹ Visible en la foja 09 del expediente en que se actúa.

2.3. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte actora promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales por sus propios derechos, ostentando el carácter de persona indígena perteneciente al pueblo Rarámuri, en el marco del Proceso Electoral Judicial.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

TERCERO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de ley expresó -en términos generales- que, a su consideración, *“el medio de impugnación en estudio es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano por las causales de improcedencia”* que esencialmente señala con los argumentos siguientes:

I. Extemporaneidad.

Con base en lo dispuesto por los artículos 104 y 107, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, la responsable dice que, el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, al no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días posteriores a que surtiera efectos la notificación del mismo.

La responsable argumenta que, la parte actora presentó el siete de mayo en la Unidad de Correspondencia del Instituto un escrito a través del cual se impugnan los acuerdos IEE/CE47/2025 e IEE/CE76/2025 del Consejo Estatal. Al respecto, la notificación de las determinaciones impugnadas debe considerarse, estando lo más beneficioso para la parte actora, como las fechas en que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, esto para que surtiera efectos en la esfera de la quejosa, mismas que se verificaron el cinco y veintiséis de marzo, respectivamente, por lo que surtió efectos al día siguiente conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 5) de la Ley Electoral, por lo que el plazo de cuatro días comenzó a correr el siete y veintiocho de marzo siguientes.

En ese sentido, dice la responsable que, al ser las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado las que deben considerarse como válidas para iniciar el cómputo del plazo para impugnar las citadas determinaciones, se deduce que los mismos transcurrieron para el acuerdo IEE/CE47/2025 del siete al diez de marzo; y para el acuerdo IEE/CE76/2025 del veintiocho de marzo al uno de abril, por ser todos los días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Reglamentaria.

Así, sigue argumentando que, el plazo para que la actora presentara de manera oportuna su escrito de impugnación feneció el diez de marzo y uno de abril pasados, respectivamente. Entonces, dice que, resulta evidente que el JDC, al ser presentado el siete de mayo, es extemporánea su interposición, por rebasar el plazo legal; razón por la cual, dice que, se actualiza la causal de improcedencia respectiva.

Al respecto, como se vio en el apartado SEGUNDO de esta resolución, dadas las características que presenta la persona impugnante como miembro de una comunidad indígena, es que este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la responsable.

II. Irreparabilidad.

De igual forma, la responsable en su informe apunta que el artículo 107 fracción IV, de la Ley Reglamentaria dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Con apego a lo definido por la SCJN,¹⁰ la autoridad responsable hace énfasis en que se consideran actos consumados de modo irreparable, aquellos que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir a la persona quejosa en el goce del derecho violado, lo

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 171/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 423.

cual hace improcedente la acción que pretenda ejercitarse en su contra. Por ello, la autoridad administrativa electoral considera que los actos que impugna la parte actora en el juicio que nos ocupa, se han consumado de un modo irreparable debido a que, a la fecha de presentación de su informe circunstanciado, la documentación electoral ya había sido impresa, trasladada del centro de producción a las oficinas centrales del Instituto y se encontraba resguardada en las Asambleas Distritales Judiciales.

En consecuencia, la responsable concluye que, dado que existe imposibilidad tanto jurídica como material para que se alcancen las pretensiones de la actora, la impugnación es improcedente y lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo que hace a dicha causal de improcedencia, este Tribunal considera que esta también deviene **infundada**, toda vez que en el caso, lo que se controvierte es que la autoridad omitió realizar diversos actos para lograr un efectivo ejercicio del derecho de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, respecto a su derecho a emitir su derecho al sufragio pasivo, cuestión que, por la naturaleza del asunto que nos ocupa y para realizar un efectivo análisis con perspectiva intercultural, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia determinar si los derechos que se aducen vulnerados resultan irreparables.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. La actora señala como acto reclamado los acuerdos de claves **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025** por medio de los cuales el Consejo Estatal aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Judicial, así como el programa de producción de la documentación electoral, respectivamente.

No obstante, de la lectura integral y minuciosa de su escrito de demanda se advierte que, en esencia, lo que reclama es, por un lado, la **ausencia de perspectiva intercultural** en el diseño de la documentación electoral y, por otro lado que, a su juicio, el Instituto no ha desplegado

acciones concretas para difundir **en su idioma y con pertinencia cultural**, las formas como podrían ejercer su derecho al voto activo las personas que, como ella, pertenecen a una comunidad indígena y no dominan el idioma español.

Por ello, se tiene que la problemática del caso reside en resolver sobre la existencia o inexistencia de perspectiva intercultural en el diseño de los modelos y en la producción de documentación electoral -aprobados en los acuerdos impugnados-, así como de acciones dirigidas a informar y capacitar en el ejercicio del voto, con pertinencia cultural, a la luz de los agravios expuestos en la demanda interpuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.¹¹

5.1. Síntesis de agravios. La actora se queja de que no comprende en su totalidad la documentación electoral porque no se encuentra en su idioma y que el Instituto no previó de qué manera podría informar a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de cómo participar con su voto en el presente proceso electoral o, si lo previó, ella no ha tenido acceso a tal información.

Así, de la lectura del escrito de impugnación se advierten como agravios los siguientes:

5.1.1. Omisión del Instituto de diseñar el modelo de la documentación electoral con perspectiva intercultural.

En su demanda, la actora manifiesta lo siguiente:

¹¹ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

“no encuentro un formato o medio en el cual se me diga en mi lengua que es la Rarámuri de la Alta, desconociendo incluso si el diseño de las boletas y material electoral este explicado en mi idioma.

Cabe señalar que el que suscribe sabe leer y escribir, pero no entiendo muchas cosas en español, las veces que he acudido a votar siempre la forma es nada mas realizar una cruz en la boleta que deseo votar, pero ahora no se como puedo ejercer mi derecho, porque no me han sabido explicar.”¹²

5.1.2. Omisión del Instituto de realizar acciones con pertinencia cultural, para informar sobre el Proceso Electoral Judicial a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

La parte actora se duele de lo que considera una omisión del Instituto, en los siguientes términos:

“(...) considero importante señalar que el Instituto Estatal Electoral con un enfoque de interculturalidad nos debe de informar y adecuar los medios para nosotros poder ejercer nuestro derecho o votar, resultando esto como una herramienta que permite combatir la desigualdad y la discriminación, en el caso particular o saber de manera concreta e informada, el cómo podemos votar, a quien podemos elegir, y a donde podemos acudir a votar, ya que esta confuso y no se nos ha explicado en nuestro idioma, es por esto que este tribunal no puede pasar por alto las diversas situaciones de vulnerabilidad que me rodean, es decir soy indígena y como es conocido mi pueblo ha sido históricamente discriminado, el pueblo rarámuri, a lo largo de la historia ha sido negado de participar de forma efectiva en la vida del estado.”¹³

¹² Visible en la foja 09 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 10 del expediente en que se actúa.

5.2. Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de la recurrente radica en que el Instituto realice las acciones necesarias para que la documentación electoral sea comprensible en su idioma y que, a ella y a las personas de su pueblo Rarámuri, les brinden información con pertinencia cultural a efecto de que se encuentren en condiciones de ejercer el voto en igualdad de condiciones, sin discriminación.

En consecuencia, la pretensión radica en que se modifiquen los acuerdos de claves **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, en lo que fue materia de impugnación, para ordenar que -con perspectiva intercultural-, incorporen las medidas necesarias a efecto de hacer comprensible su contenido y las opciones de voto en la lengua tarahumara, así como para que el Instituto prevea acciones -con pertinencia cultural-, para brindar información y capacitación a personas pertenecientes a la comunidad indígena.

SEXTO. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en conjunto,¹⁴ considerando que ambos obedecen a una misma línea de razonamiento, aunque su calificación se hará por separado, atendiendo a las dos temáticas que abordan, a saber:

- a) La omisión del Instituto de incorporar una perspectiva intercultural para diseñar el modelo de la documentación electoral que será utilizada en el Proceso Electoral Judicial.
- b) La omisión del Instituto de prever y realizar acciones concretas para brindar información, con pertinencia cultural, a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para que ejerzan su voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en el presente proceso electoral extraordinario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con base en la metodología propuesta, se procede al estudio de fondo en los siguientes términos:

¹⁴ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

7.1. Marco normativo.

- **Derechos políticos y electorales**

La Constitución Federal establece que son prerrogativas de cualquier persona,¹⁵ entre otros, el poder votar y ser votada en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁶ establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- 1. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos;

¹⁵ Artículo 25, fracciones I, II, III, y VI.

¹⁶ Artículo 23. Convención ratificada por México, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Consultable en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁷ Artículo 25. Pacto ratificado por México, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Consultable en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

2. Votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
3. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

- **Sobre el principio de igualdad y no discriminación.**

El artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 4, de la Constitución Estatal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de origen étnico.¹⁸

Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por **motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**”*

De las normas constitucionales y convencionales antes apuntadas, se infiere la prohibición de actos de discriminación hacia grupos en situaciones de vulnerabilidad, misma que está basada en la visibilización de desigualdades de hecho y no solamente de derecho, lo que hace notar que no es indiferente a las desigualdades sociales.

A su vez, el artículo 4 de la Constitución Federal, reconoce el principio de igualdad como una garantía para toda la ciudadanía, mismo que comprende la prohibición de discriminación y busca garantizar la

¹⁸ Artículo 1.

igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Así, la razón de ser de cualquier sistema jurídico es transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

De igual forma, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹⁹, en su artículo 1.1, define la discriminación como *“cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.”*

En efecto, el Estado Mexicano al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación e intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.²⁰

Por lo anterior, se concluye que, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y

¹⁹ El 21 de enero de 2020, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ante la Organización de Estados Americanos.

²⁰ Artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

- **El derecho político-electoral de las y los integrantes de las comunidades indígenas**

- a. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

Este tratado internacional señala que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos.²¹

También prevé que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**²²

- b. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Los artículos 1 y 2 de la Convención prescriben que los Estados Partes se comprometen a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de **raza**, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En cuanto a los derechos políticos, la Convención señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:

²¹ Artículo 2.

²² Artículo 5.

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así mismo, el instrumento señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades antes referidos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- **En el ordenamiento local del estado de Chihuahua**

El artículo 8º de la Constitución Local establece que, una comunidad indígena se trata de un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos y mediante la cual ejercen sus derechos. Además, que la comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte, el artículo 10 de la Constitución Local establece que los pueblos indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, tienen el derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la **participación en materia política**, económica, social, medioambiental y cultural. Además, prevé que dichas comunidades tienen el derecho a la representación en la administración pública.

Para dar efectividad a las previsiones señaladas en la Constitución Local, se expidió la Ley de Derechos Indígenas con el fin de reglamentar

y garantizar el ejercicio de los derechos de todos los pueblos indígenas en el Estado de Chihuahua.

Esta ley señala que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística, basada en los pueblos indígenas presentes en el territorio estatal, los cuales gozan de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.²³

Por igual, tienen derecho a la **participación y representación política**; por ello, las leyes de la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.²⁴

A su vez, el artículo 21 de la Ley de Derechos Indígenas prescribe que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico nacional o regional, que tengan por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.**

7.2. Caso concreto.

a) Para este Tribunal, el agravio esgrimido por la actora, identificado en el apartado **5.1.1.** de la presente sentencia resulta **fundado pero inoperante**, por tratarse de actos consumados en forma irreparable.

De la lectura del medio de impugnación, a la luz del marco normativo antes señalado, es posible concluir que el derecho que tienen todas las personas para participar de manera activa en la vida pública del país, en específico, mediante el ejercicio de los derechos políticos y electorales, debe asegurar la igualdad sustantiva en su ejercicio, es

²³ Artículo 4.

²⁴ Artículo 32.

decir, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Así, al analizar los actos que se controvierten,²⁵ se puede advertir que estos no incluyen alguna facilidad para que las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, y que no dominan por completo el idioma español, estén en posibilidad de conocer del contenido de dichos acuerdos y, menos aún, la manera en que será utilizado el material electoral y que estos estén en posibilidad de ejercer su derecho a participar en las elecciones judiciales.

De la misma manera, del informe circunstanciado rendido por el Instituto, se advierte que, no existe mención respecto a alguna acción concreta que se hubiere llevado a cabo para el acceso efectivo y ejercicio de los derechos políticos y electorales de ese determinado grupo vulnerable, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, resulta evidente que **sí existe una limitación para las personas indígenas** que no conocen o dominan el idioma español, de poder allegarse de manera igualitaria la información relacionada con el ejercicio del sufragio en las elecciones que tendrán lugar el próximo primero de junio.

Ello, a pesar de la responsabilidad que tiene el Instituto de adoptar políticas especiales y acciones para garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de los grupos que son regularmente sujetos de discriminación, con el fin de promover condiciones equitativas, de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

No obstante, tal como lo refiere la autoridad responsable, resulta un hecho notorio²⁶ para este órgano jurisdiccional que, a la fecha del

²⁵ Consultables en fojas 20 a 79 del expediente.

²⁶ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS**

dictado de la presente resolución, la documentación electoral ya ha sido impresa, trasladada del centro de producción a las oficinas centrales del Instituto y se encuentra resguardada en las Asambleas Distritales Judiciales, además de advertirse del propio expediente dicha cuestión.²⁷

En este orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se modifiquen los acuerdos impugnados para que éstos sean emitidos con perspectiva intercultural, es que se advierte, al analizar la *litis* del juicio, que **la quejosa no podría alcanzar su pretensión, toda vez que existe imposibilidad tanto jurídica como material para tal efecto.**

Ello es así, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable,²⁸ de ahí la **inoperancia** del agravio aducido, respecto a la modificación de los acuerdos de claves **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, en lo que fue materia de impugnación, para ordenar que -con perspectiva intercultural-, incorporen las medidas necesarias a efecto de hacer comprensible su contenido y las opciones de voto en la lengua tarahumara.

b) Para este Tribunal el agravio esgrimido por la actora, identificado en el apartado 5.1.2. de la presente sentencia, resulta fundado.

DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN"; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

²⁶ Éste ultimo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

²⁷ De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-TDE-001/2025, visible en fojas 80 a 106 del expediente.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes, por citar alguno, véase la resolución recaída al juicio de clave SUP-JDC-0625/2025 y acumulados.

En efecto, por lo que hace a los señalamientos que se pueden desprender del medio de impugnación respecto a la supuesta omisión del Instituto para que prevea acciones -con pertinencia cultural-, para brindar información y capacitación a personas pertenecientes a la comunidad indígena sobre la manera en que se ejercerá el voto en las próximas elecciones, se considera que éste deviene **fundado**, con base en el mismo análisis realizado para el estudio del primer agravio.

Ello, pues es deber del Instituto garantizar que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que no dominan el idioma español tengan la información completa y suficiente para emitir su derecho al voto, y así garantizar su derecho a la no discriminación, por impedir o anular, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y la igualdad de oportunidades para ejercerlo de manera efectiva, razón por la cual respecto a la calificación del agravio que nos ocupa -en el apartado de efectos del presente fallo- se vincula al Instituto para que realice acciones concretas a efecto de que dichas personas pertenecientes a un grupo históricamente en desventaja, pueda ejercer su voto de manera informada, libre de discriminación.

OCTAVO. Conclusión y efectos.

8.1. Conclusión. En virtud de que, los actos impugnados se han ejecutado de manera irreparable, deberán confirmarse los acuerdos de clave **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, mediante los cuales se aprueban el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como el programa de producción de la documentación electoral, respectivamente; sin embargo, es necesario ordenar que -con perspectiva intercultural-, el Instituto tome medidas a efecto de hacer comprensible el contenido del material electoral, su correcta utilización, así como las opciones de voto en la lengua tarahumara, por lo que deberá ordenarse al Instituto que **realice** acciones concretas de capacitación mediante las cuales se informe y explique de manera pertinente, con perspectiva intercultural, a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las formas de ejercer su derecho

al voto activo en condiciones de igualdad, considerando la etapa en la que se encuentra el presente Proceso Electoral Judicial; ello, de conformidad con lo razonado en el apartado **SEPTIMO** de la presente sentencia.

8.2. Efectos. Con base en la calificación de agravios de la presente sentencia, se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, a la mayor brevedad posible:

8.2.1. Realice acciones concretas de capacitación mediante las cuales se informe y explique de manera pertinente, con perspectiva intercultural, a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las formas de ejercer su derecho al voto activo en condiciones de igualdad, considerando la etapa en la que se encuentra el presente Proceso Electoral Judicial; ello, de conformidad con lo razonado en el apartado **SEPTIMO** de la presente sentencia.

8.2.2. Informe a este Tribunal **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a que se dé cumplimiento a lo anterior, acompañando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

8.2.3. Si fuera el caso que el Instituto efectivamente se encuentre realizando acciones de esa naturaleza, únicamente se le vincula a **informar** a este Tribunal los contenidos, las fechas y el alcance de tales actividades, en el mismo plazo previsto para la hipótesis anterior.

8.2.4. Toda vez que este asunto fue promovido por una persona que pertenece a un pueblo indígena y que no domina el idioma español, **se transcribe el presente fallo en formato de lectura fácil**, el cual deberá ser leído a la actora, previa traducción a la lengua Tarahumara que se realice con auxilio del Instituto Estatal Electoral, al momento de realizar la notificación correspondiente en el domicilio señalado para ese propósito. Ello, con la finalidad de que la actora tenga pleno conocimiento de lo resuelto por este Tribunal, así como de los efectos planteados en la presente resolución.

Síntesis en formato de lectura fácil.

Hola **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el Tribunal Estatal Electoral ordenó que se le comunique lo que se resolvió en la sentencia dictada en el expediente JDC-189/2025, que se tramitó a partir de la demanda que usted interpuso en contra de dos acuerdos del Instituto Estatal Electoral, de los cuales usted se quejó porque aprobaron un diseño de boletas electorales para el proceso electoral judicial, sin tomar en cuenta que usted y otras personas de comunidades indígenas necesitan que les sean explicadas en su lengua materna y les informen cómo pueden votar en igualdad de condiciones que otras personas y sin discriminación.

Por ello, se le informa lo siguiente:

Este Tribunal considera que usted tiene razón al hacer ver que las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena y que no dominan el idioma español, tienen el derecho de pedir que el Instituto Estatal Electoral considere esa situación al momento de aprobar el diseño de las boletas que se van a utilizar en la elección de personas juzgadoras y que, además, también tienen derecho a pedir que la autoridad electoral realice acciones de capacitación y les brinde información, con respeto a su cultura, para que así puedan ejercer su derecho al voto en igualdad y sin discriminación.

Lamentablemente, faltan muy pocos días para la elección y eso hace que no sea posible, en esta ocasión, ordenarle al Instituto que vuelva a imprimir las boletas para que sean entendibles por personas indígenas que no dominen el idioma español.

Lo que sí es posible ordenarle al Instituto es que realice acciones de capacitación en forma clara y sencilla, en su

idioma Tarahumara, para que usted y otras personas de su comunidad puedan ejercer su derecho a votar de manera informada, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Finalmente, el Instituto tendrá la obligación de informar a este Tribunal las acciones que haya realizado para cumplir esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos de clave **IEE/CE47/2025** e **IEE/CE76/2025**, mediante los cuales se aprueban el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como el programa de producción de la documentación electoral, respectivamente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que proceda conforme a los efectos establecidos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE:

- a. **Personalmente** a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, a través de la síntesis en formato de lectura fácil, previa traducción a la lengua Tarahumara.
- b. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- c. **Por estrados** a las demás personas interesadas.